

Vista 821
Panamá, 9 de noviembre de 2006.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda.**

La licenciada Kathia Lee Duque, en representación de **Agripino Toro**, para que se declare nula, por ilegal, la nota OAJ/04-7087 de 6 de septiembre de 2005, emitida por el **Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá** y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del cuaderno judicial)

Séptimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La licenciada Kathia Lee Duque, quien representa judicialmente a Agripino Toro, aduce que la nota OAJ/04-7087 de 6 de septiembre de 2005 emitida por el asesor jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá infringe, sin señalar el concepto de la infracción, el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 82, 83 y 84 del cuaderno judicial).

De igual manera, se indica que el acto impugnado vulnera, sin señalar el concepto de la infracción, el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que se refiere a la falta de competencia como un vicio de nulidad

absoluta en los actos administrativos dictados. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 84 y 85 del cuaderno judicial).

Además, alega que el numeral 1 del artículo 155 de la citada Ley 38 de 2000 que se refiere a la motivación de los actos dictados que afecten derechos subjetivos también ha sido infringido de manera directa, por omisión. (Cfr. concepto de infracción a foja 85 del cuaderno judicial).

El actor también estima infringido, por omisión, el numeral 9 del artículo 25 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 que contempla la aprobación del pago de indemnizaciones y reclamaciones como una atribución del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 85 y 86 del cuaderno judicial).

Por otra parte, se alega la infracción de manera directa, por omisión, del numeral 3 del artículo 6 del acuerdo 19 de 15 de julio de 1999 que se refiere a la función privativa del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá de aprobar el pago de indemnizaciones o reclamaciones. (Cfr. concepto de infracción a foja 86 del cuaderno judicial).

Asimismo se indica en el libelo contentivo de la demanda que el acto impugnado vulnera, por interpretación errónea, el artículo 46 de la ya mencionada Ley 19 de 11 de junio de 1997 que dispone que ni el gobierno nacional ni la Autoridad pagarán ninguna deuda, obligación o compromiso económico, contraídos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, salvo que estén respaldados por fondos recibidos de la liquidación

de la Comisión del Canal de Panamá, o que surjan de reconocimiento expreso o de compromiso contraído por el Estado con motivo de la entrega del canal. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 86, 87 y 88 del cuaderno judicial).

Finalmente se estima infringido de forma directa, por omisión, el artículo 100 de la citada Ley 19 de 1997 que se refiere a los derechos que tiene la administración de la Autoridad. (Cfr. concepto de infracción a foja 89 del cuaderno judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la Autoridad del Canal de Panamá.

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la nota OAJ/04-7087 de 6 de septiembre de 2005, emitida por el asesor jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la cual se negó la solicitud de indemnización presentada por Agripino Toro.

Los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción del artículo 36 y el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, el numeral 9 del artículo 25 de la Ley 19 de 1997 y el numeral 3 del artículo 6 del Acuerdo 19 de 1999 serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados.

En primer término, esta Procuraduría observa que la parte actora cuestiona la falta de competencia del asesor jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá para emitir el acto administrativo impugnado. Sin embargo, como se aprecia, del contenido del documento denominado "Autoridad del Canal

de Panamá - Descripción del puesto", tal funcionario detenta la condición de consejero legal de la Autoridad del Canal de Panamá y es responsable, entre otras cosas, de la revisión de contratos o cualquier acto, documento o acción que requiera una opinión o visto bueno de suficiencia o viabilidad jurídica, definiendo una postura legal y los intereses jurídicos de la institución.

Dicho servidor público ejerce además la representación de la Autoridad del Canal de Panamá ante las jurisdicciones marítima, civil, administrativa, penal y especiales; al igual que en las audiencias administrativas, de la Junta de Inspectores de la A.C.P., en arbitrajes o mediaciones laborales y contractuales, ante la Junta de Relaciones Laborales o frente a los reclamos marítimos y misceláneos que se sigan contra la Autoridad, gestionando la resolución de los mismos judicial o extrajudicialmente.

Por otra parte, conviene señalar que el numeral 9 del artículo 25 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", confiere al Administrador de dicha entidad la facultad de aprobar el pago de indemnizaciones y reclamaciones por motivos diferentes a los contemplados en el numeral 8 de la misma excerpta legal, siempre que no exceda los límites fijados por la junta directiva.

Este Despacho observa que, contrario a lo expuesto por la parte actora, la intervención del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá en asuntos relativos a indemnizaciones y reclamaciones que se presenten ante dicha

entidad se relaciona estrictamente con la aprobación del pago de las mismas, por lo que es del criterio que no se ha producido la infracción del artículo 36 ni del numeral 2 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, así como tampoco la violación del numeral 9 del artículo 25 de la Ley 19 de 1997 ni del numeral 3 del artículo 6 del Acuerdo 19 de 1999, según alega el recurrente.

En relación a la supuesta infracción del numeral 1 del artículo 155 de la Ley 38 de 2000, discrepamos de la sustentación que hace el demandante del cargo de ilegalidad, toda vez que el asesor jurídico de la entidad demandada si hizo referencia precisa en la nota OAJ/04-7087 de 6 de septiembre de 2005 a todos los hechos contenidos en la petición de indemnización presentada a la institución por Agripino Toro mediante nota fechada el 6 de diciembre de 2004, además de incluir en dicha respuesta disposiciones legales concernientes a la materia. (Cfr. fs. 1-3 del cuaderno judicial).

Por otra parte, el actor ha señalado la supuesta infracción del artículo 46 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997; norma que en opinión de este Despacho resulta inaplicable al negocio bajo estudio. Ello es así, ya que tal disposición meramente hace referencia "al pago" de deudas, obligaciones o compromisos económicos, mientras que la pretensión del demandante particularmente se sustenta en el supuesto incumplimiento de un convenio para recibir adiestramiento en calidad de Mediador, suscrito por el demandante y la desaparecida Comisión del Canal de Panamá, el

cual no constituye ni puede entenderse como una deuda, obligación o compromiso económico alguno del cual tenga que responsabilizarse la Autoridad del Canal de Panamá.

Finalmente, el demandante hace alusión a la supuesta infracción del numeral 1 del artículo 100 de la Ley 19 de 1997; disposición que esta Procuraduría conceptúa tampoco guarda relación con la controversia planteada, debido a que forma parte del Capítulo V de la referida excerpta legal, referente a la Administración de Personal y Relaciones Laborales de la institución. Tal como fue señalado por el asesor jurídico de la A.C.P. en su informe de conducta, dicha entidad no se encuentra vinculada laboralmente con Agripino Toro, quien, si bien es cierto, en algún momento laboró en la desaparecida Comisión del Canal de Panamá, nunca lo hizo con la Autoridad del Canal de Panamá. (Cfr. Acuerdo de Enseñanza de Mediación visible a fojas 10 y 11 del cuaderno judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la nota OAJ/04-7087 de 6 de septiembre de 2005, emitida por el asesor jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Se aceptan únicamente las documentales incorporadas al expediente en originales, visibles a fojas 1-3, 23-30 del cuaderno judicial.

Se objetan las copias simples que reposan en las fojas 8, 18-22, 31-76 del cuaderno judicial, por no cumplir con lo

dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que las mismas no aparecen debidamente autenticadas por la autoridad encargada de la custodia del original.

Se objetan las pruebas documentales visibles en las fojas 4-7, 9-17, así como las solicitadas dentro del apartado denominado "SOLICITUD DE PRÁCTICAS DE PRUEBAS", identificadas con los números 2, 3 y 4 por ser manifiestamente inconducentes, pues las mismas carecen de idoneidad legal para acreditar la pretensión del demandante.

Se aporta como prueba de la Procuraduría de la Administración, copia autenticada del documento denominado "Autoridad del Canal de Panamá - Descripción del Puesto".

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/1061/iv.